
**ESTATUTOS SOCIALES DE
PYMAVAL GARANTÍAS, S.A.**

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE
PYMAVAL GARANTÍAS, S.A. (“la Sociedad”)

TITULO I.	TITULO I.- DENOMINACIÓN Y LEGISLACIÓN. OBJETO SOCIAL. FONDO DE GARANTÍAS NAVALES. DOMICILIO SOCIAL. SEDE ELECTRÓNICA. DURACION	4
ARTÍCULO I.	DENOMINACIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE. UNIPERSONALIDAD	4
ARTÍCULO II.	OBJETO SOCIAL. FONDO DE GARANTÍAS NAVALES	4
2.1	Objeto Social	4
2.2	El Fondo de Garantías Navales	5
ARTÍCULO III.	DOMICILIO SOCIAL	5
ARTÍCULO IV.	SEDE ELECTRÓNICA	5
ARTÍCULO V.	DURACIÓN	6
TITULO II.	CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. ACCIONISTAS. TRANSMISIÓN DE ACCIONES. OBLIGACIONES. AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL	6
ARTÍCULO VI.	CAPITAL SOCIAL	6
ARTÍCULO VII.	ACCIONES. DERECHOS. INDIVISIBILIDAD. PROPIEDAD. PRENDA. USUFRUCTO	6
7.1	Acciones	6
7.2	Derechos	6
7.3	Indivisibilidad	7
7.4	Usufructo	7
7.5	Prenda	7
ARTÍCULO VIII.	ACCIONISTAS. TRANSMISIONES DE ACCIONES	8
ARTÍCULO IX.	OBLIGACIONES	8
ARTÍCULO X.	AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL	8

TITULO III. REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD	9
A) <u>DE LA JUNTA GENERAL</u>	
ARTÍCULO XI. ORGANOS DE LA SOCIEDAD	9
ARTÍCULO XII. DEFINICION.....	9
ARTÍCULO XIII. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS	9
ARTÍCULO XIV. COMPETENCIA.....	9
ARTÍCULO XV. REQUISITOS PARA LA APROBACION DE ACUERDOS.....	10
ARTÍCULO XVI. PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA	10
ARTÍCULO XVII. NORMAS GENERALES	11
ARTÍCULO XVIII. JUNTA UNIVERSAL	11
ARTÍCULO XIX. UNIPERSONALIDAD	12
B) <u>DEL ADMINISTRADOR ÚNICO</u>	
ARTÍCULO XX. COMPOSICION. FACULTADES	12
ARTÍCULO XXI. DESIGNACION. DURACION. VACANTES.....	12
TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL. CUENTAS ANUALES.....	13
ARTÍCULO XXII. EJERCICIO SOCIAL. CUENTAS Y BALANCE	13
ARTÍCULO XXIII. RESERVAS VOLUNTARIAS.....	13
ARTÍCULO XXIV. VERIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES	13
TITULO V. CAUSAS DE DISOLUCION. LIQUIDACION	14
ARTÍCULO XXV. CAUSAS DE DISOLUCION. LIQUIDACION.....	14
TITULO VI. COMPETENCIA.....	14
ARTÍCULO XXVI. ARBITRAJE.....	14

ESTATUTOS SOCIALES DE
PYMAVAL GARANTÍAS, S.A. (la “Sociedad”)

TITULO I. TITULO I.- DENOMINACIÓN Y LEGISLACIÓN. OBJETO SOCIAL. FONDO DE GARANTÍAS NAVALES. DOMICILIO SOCIAL. SEDE ELECTRÓNICA. DURACION

ARTÍCULO I. DENOMINACIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE. UNIPERSONALIDAD

Con la denominación de PYMAVAL GARANTÍAS, S.A. se constituye una sociedad anónima que se rige por los presentes estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y demás disposiciones aplicables.

PYMAVAL GARANTÍAS, S.A. se constituye como sociedad unipersonal, siendo su accionista único la entidad PEQUEÑOS Y MEDIANOS ASTILLEROS, SOCIEDAD DE RECONVERSIÓN, S.A. (PYMAR), sociedad de reconversión creada al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión y Reindustrialización de Industrias y en el Real Decreto 1271/1984 de 13 de junio, de Medidas de Reconversión del Sector de Construcción Naval, la cual figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 4609, folio 72 y Hoja M-75826 (en lo sucesivo, “**PYMAR**”).

ARTÍCULO II. OBJETO SOCIAL. FONDO DE GARANTÍAS NAVALES

2.1 Objeto Social

PYMAVAL GARANTÍAS, S.A. es una sociedad de propósito específico, constituida como sociedad filial de PYMAR en su condición de sociedad de reconversión, para el cumplimiento de los fines y objetivos propios de la reconversión del sector de construcción naval.

En particular y de acuerdo con lo anterior, constituye el objeto social exclusivo de la Sociedad (i) la tenencia, administración y representación de un fondo de garantías, denominado “Fondo de Garantías Navales” (en lo sucesivo, “**FGN**”), conforme a lo señalado en el 2.2 siguiente de los presentes estatutos, así como; (ii) la prestación, con cargo y hasta el límite patrimonial del FGN y en beneficio de los astilleros que fueran miembros del mismo y de los armadores que contraten con los éstos, de fianzas, avales y garantías, en cualesquiera formas admitidas en Derecho, tanto con garantía personal como real, a favor de cualesquiera entidades de crédito o financieras, públicas o privadas, y/o a favor de los referidos astilleros miembros del FGN o armadores que contraten con los mismos, de conformidad con lo establecido en las normas de funcionamiento del referido FGN.

Quedan expresamente excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no puedan ser cumplidos por la Sociedad.

2.2 El Fondo de Garantías Navales

El FGN se constituye al amparo de la Disposición Adicional del Real Decreto 1239/87, de 31 de julio, de Medidas Financieras de apoyo a la demanda de buques (el “**RD 1239/87**”) y al margen de la normativa en materia de instituciones de inversión colectiva, no siendo, por tanto, de aplicación la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003 y demás normativa aplicable a las instituciones de inversión colectiva.

De conformidad con el RD 1239/87, el FGN es un fondo de garantías, adscrito al cumplimiento de los fines propios del objeto social de PYMAR, contenido en sus estatutos sociales, que será asimismo gestionado por PYMAR en su condición de sociedad gestora del FGN. A tenor igualmente de lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas, el FGN se rige por su propia reglamentación interna, contenida en las denominadas “**Normas de Funcionamiento del Fondo de Garantías Navales**”, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración de PYMAR en su reunión de fecha 28 de junio de 2012 y figurarán en todo momento en la página web de la Sociedad, a tenor de lo señalado en el ARTÍCULO IV siguiente de los presentes estatutos.

En todo caso, la responsabilidad de la Sociedad en las actuaciones que realice con cargo al FGN, cualquiera que sea el valor de los afianzamientos prestados, estará limitada por el valor que el FGN tenga en cada momento, a tenor de lo establecido en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Garantías Navales. En este sentido, en ningún caso, responderá PYMAR ni como accionista único ni como administrador y como sociedad gestora del FGN, de las obligaciones contraídas por la Sociedad.

ARTÍCULO III. DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, en Avenida Cardenal Herrera Oria, 57. Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional.

El Administrador Único podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, agencias, oficinas y representaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO IV. SEDE ELECTRÓNICA

La Sociedad contará con una página web corporativa, correspondiendo al Administrador Único determinar los contenidos de la misma y las demás competencias previstas en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. En todo caso, la página web de la Sociedad recogerá en todo momento y mantendrá como información pública las Normas de Funcionamiento del Fondo de Garantías Navales, incluyendo cualesquiera modificaciones que pudieran acordarse de aquéllas.

ARTÍCULO V. DURACIÓN

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido dando comienzo a sus operaciones el día de su constitución y podrá disolverse por alguna de las causas especificadas en el ARTÍCULO XXV de los presentes estatutos.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. ACCIONISTAS. TRANSMISIÓN DE ACCIONES. OBLIGACIONES. AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL

ARTÍCULO VI. CAPITAL SOCIAL

El capital social es de SESENTA MIL EUROS (60.000 Euros) y está representado por SEISCIENTAS (600) acciones ordinarias y con derecho a voto de, CIEN EUROS (100 Euros) EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a la 600, ambos inclusive. Todas las acciones son de la misma clase y serie y confieren los mismos derechos y obligaciones.

Las acciones han sido suscritas y desembolsadas en su totalidad.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios y podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. En tanto no se hayan emitido los títulos de las acciones, la Sociedad podrá emitir resguardos provisionales.

Los títulos o, en su caso, los resguardos provisionales deberán ser firmados por el Administrador Único de la Sociedad.

La Sociedad llevará un Libro Registro de acciones nominativas en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las acciones, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre las mismas.

El Administrador Único podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el Libro Registro y que, en caso de endoso, esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares.

ARTÍCULO VII. ACCIONES. DERECHOS. INDIVISIBILIDAD. PROPIEDAD. PRENDA. USUFRUCTO

7.1 Acciones.

Cada acción es indivisible y confiere a su titular los derechos previstos en el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital.

7.2 Derechos

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, con todos los derechos reconocidos por las disposiciones legales vigentes, entre los que se incluyen, como mínimo:

- (a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- (b) el derecho de suscripción preferente en los términos establecidos en la Ley aplicable, en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;
- (c) asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales;
- (d) el derecho de información.

La Sociedad no reconocerá más que a un titular o propietario de cada acción.

La propiedad de una o más acciones supone la conformidad del tenedor con los presentes estatutos, y lleva consigo la aceptación y sumisión a los acuerdos de las Juntas Generales y a las decisiones de Administrador Único, incluso los adoptados con anterioridad a la suscripción o adquisición de las acciones, sin perjuicio de las acciones y recursos de la vigente legislación otorgados a favor de los accionistas. Asimismo la condición de accionista implica el cumplimiento de todas las obligaciones resultantes de la Escritura de Constitución de la Sociedad.

Las acciones podrán ser transmitidas por cualquiera de los medios admitidos en derecho de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO VIII siguiente.

Tratándose de acciones nominativas, la transmisión deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad a efectos de su anotación en el libro correspondiente.

7.3 Indivisibilidad

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos del accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de co-titularidad de derechos sobre las acciones.

7.4 Usufructo

En caso de usufructo, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados durante el período de usufructo y demás derechos previstos en la legislación vigente.

7.5 Prenda

En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del accionista. No obstante, el accionista podrá ceder todos o alguno de ellos al acreedor pignoraticio, cesión que deberá ser notificada por escrito a la Sociedad.

ARTÍCULO VIII. ACCIONISTAS. TRANSMISIONES DE ACCIONES

Sólo podrán ostentar la condición de miembros de la Sociedad y, en consecuencia, sólo podrán suscribir, adquirir y mantener la titularidad de acciones, las entidades que ostente la condición de sociedades de reconversión naval o, en su caso, aquellas personas físicas o jurídicas, relacionados con el Subsector de Medianos y Pequeños Astilleros, habilitadas legalmente para constituir fondos de garantías adscritos al cumplimiento de los fines propios de la reconversión del sector de la construcción naval.

La transmisión de las acciones podrá efectuarse con sujeción a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en las normas vigentes en materia de reconversión y siempre que sea alguien que ostente la cualidad expresada en el párrafo precedente.

Dadas las especiales características de la Sociedad, el accionista que se proponga transmitir la acción o acciones de las que sea titular deberá notificarlo fehacientemente al Administrador Único haciendo constar el número y características de las acciones que pretende transmitir y las circunstancias identificativas del adquirente propuesto.

El Administrador Único dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud autorizará o denegará la misma. En éste último caso, someterá a la decisión de la Junta General la adquisición por la Sociedad de la acción o acciones de cuya transmisión se trate, para su amortización, previo el oportuno acuerdo de reducción de capital y en cumplimiento de los límites establecidos por la Ley en materia de adquisición derivativa.

ARTÍCULO IX. OBLIGACIONES

La Sociedad tendrá facultad de emitir obligaciones con sujeción a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO X. AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL

El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, debiendo en todo caso ser acordado por la Junta General con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos por la Ley de Sociedades de Capital y conforme con lo regulado en el ARTÍCULO XV de estos estatutos.

En el aumento de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar el derecho de suscripción preferente dentro del plazo que, a tal efecto, les conceda la administración de la Sociedad y que no será inferior a un (1) mes computable según lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar con sujeción a los requisitos establecidos en las leyes, la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

La reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas, debiendo en todo caso ser acordada por la Junta General y conforme con lo regulado en el ARTÍCULO XV de estos estatutos.

TITULO III. REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO XI. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

La administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de accionistas y a un Administrador Único.

A) DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO XII. DEFINICION

La Junta General legalmente constituida, es el órgano supremo de gobierno de la Sociedad que regirá con las más amplias facultades y sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Todos los accionistas, incluso los disidentes o ausentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General estatutariamente adoptados, a salvo de los derechos que las leyes les confieren.

ARTÍCULO XIII. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

La Junta General podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria.

Se reunirá necesariamente en sesión ordinaria dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio, convocada por el Administrador Único para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También estudiará y decidirá sobre las propuestas que el Administrador Único someta a su consideración y demás asuntos que se hayan hecho constar en la convocatoria.

La Junta General se reunirá en sesión extraordinaria, siempre que sea convocada con este carácter por el Administrador Único, ya sea a iniciativa propia o a requerimiento de accionistas que sean titulares de al menos un cinco por ciento (5%) del capital social y expresen en el requerimiento el objeto de la convocatoria. En este supuesto deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que el Administrador Único hubiere sido requerido notarialmente para convocarla. La convocatoria incluirá los asuntos a tratar en la Junta que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO XIV. COMPETENCIA

Quedará sometido al acuerdo de la Junta General:

- (a) La censura de la gestión social, aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior y aplicación del resultado;
- (b) el aumento o disminución del capital social y la emisión de obligaciones;

- (c) la modificación de los presentes estatutos;
- (d) la ampliación o modificación del objeto de la Sociedad;
- (e) la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, o disolución de la Sociedad con sujeción a lo dispuesto en la Legislación;
- (f) el nombramiento y destitución de administradores;
- (g) el nombramiento de auditores de cuentas;
- (h) la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente;
- (i) el nombramiento y revocación de liquidadores;
- (j) la aprobación del balance final de liquidación o;
- (k) los demás asuntos cuya competencia le sea reconocida por la Ley y en estos estatutos.

ARTÍCULO XV. REQUISITOS PARA LA APROBACION DE ACUERDOS

Para que la Junta General pueda válidamente acordar la ampliación o modificación del objeto social, el aumento o disminución del capital social, la emisión de obligaciones, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrán de concurrir a ella, presentes o representados, en primera convocatoria accionistas que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará con la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

En los demás casos, la Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Lo anterior será de aplicación salvo cuando la Ley establezca quorums de asistencia distinta para casos especiales, en cuyo caso habrá que cumplir los requisitos que la misma disponga.

Asimismo, el Administrador Único deberá asistir a las Juntas Generales.

ARTÍCULO XVI. PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA

Las Juntas Generales serán convocadas mediante anuncios publicados, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Junta, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional a esta o

cuando la Sociedad no tuviera página web, la convocatoria se publicara en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social.

ARTÍCULO XVII. NORMAS GENERALES

Serán normas comunes a las Juntas Generales tanto ordinarias como extraordinarias siguientes:

- (a) El anuncio de la convocatoria expresará necesariamente el lugar, fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria, y todos los asuntos que hayan de tratarse. Deberá hacerse constar la fecha y la hora en las que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Deberá mediar un tiempo no inferior a veinticuatro (24) horas entre la primera y la segunda convocatoria.
- (b) Para asistir a la Junta General será preciso tener inscritas la posesión de al menos una acción en el Libro de Registro con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión.
- (c) Los accionistas podrán asistir a las Juntas mediante sus representantes legales o haciéndose representar por personas físicas sean o no accionistas, mediante escrito dirigido al Presidente, especial para cada Junta General, a salvo de lo establecido en los artículos 184, 185 y 187 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (d) Las votaciones se computarán a razón de un voto por cada acción.
- (e) Las Juntas Generales, serán presididas por el accionista que la propia Junta designe y actuará como Secretario el Administrador Único de la Sociedad.
- (f) Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias y ajenas con las que concurren.

El Acta de la Junta General podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro de los quince (15) días siguientes, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones sobre el contenido de las Actas serán extendidas por el Administrador Único de la Sociedad.

ARTÍCULO XVIII. JUNTA UNIVERSAL

La Junta General se entenderá convocada y quedará real y válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los accionistas acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO XIX. UNIPERSONALIDAD

En la sociedad unipersonal el accionista único ejercerá las competencias de la Junta General.

Las decisiones del accionista único se consignarán en Acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista o por el Administrador Único de la Sociedad.

B) DEL ADMINISTRADOR ÚNICO

ARTÍCULO XX. COMPOSICION. FACULTADES

La dirección y administración de la Sociedad está confiada a un Administrador Único designado a propuesta de la Junta General.

El Administrador Único asume la representación de la Sociedad ante cualquier Autoridad, entidad pública o privada y personas físicas, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, pudiendo acordar y realizar todo cuanto crea conveniente para la gestión de los negocios sociales y para la buena marcha de los intereses de la Sociedad.

Además de los actos ordinarios de dirección y administración necesarios para el desarrollo normal de los negocios de la Sociedad, podrá realizar toda clase de actos de administración ordinaria o extraordinaria, comprendiendo entre ellos los del dominio, adquisición, venta, traspaso, arrendamiento, cesión y gravamen de los bienes muebles o inmuebles, constituir y cancelar hipotecas y renunciar a ellas, hacer operaciones de crédito y aval, concertar, percibir y conceder dinero a préstamo, admitir y despedir a personal, y fijar sus emolumentos. Asimismo podrá exigir el desembolso de dividendos pasivos y en general ejercitar todos los actos permitidos por las Leyes en la forma y modo que estime más favorable para la consecución de los fines sociales, excepción hecha de cuanto queda expresamente reservado a la Junta General.

ARTÍCULO XXI. DESIGNACION. DURACION. VACANTES

Corresponde a la Junta General la elección del Administrador Único que serán elegido por mayoría de votos.

El Administrador Único será elegido por un plazo de seis (6) años pudiendo ser reelegido por periodos de igual duración.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL. CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO XXII. EJERCICIO SOCIAL. CUENTAS Y BALANCE

El ejercicio social corresponderá al año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y acabará el treinta y uno de diciembre siguiente.

El Administrador Único está obligado a formular en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, comprensivas del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado que serán sometidos posteriormente a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas a celebrar dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio.

Las Cuentas Anuales que forman una unidad deberán ser firmadas por el Administrador Único.

El beneficio de la Sociedad será determinado de conformidad a las disposiciones legales vigentes en cada momento y del mismo se detraerá la reserva legal en la forma y cuantía establecidas en dichas disposiciones.

Un ejemplar de cada uno de los documentos constitutivos de las Cuentas Anuales así como el informe de gestión y, en su caso, del informe del Auditor, será depositado en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación por la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO XXIII. RESERVAS VOLUNTARIAS

Los bienes que integren las reservas voluntarias de la Sociedad, al igual que el resto del patrimonio social, será administrado, con las más amplias facultades, por el Administrador Único, que cuidará de que la gestión de los mismos se realice con la mayor equidad, atendiendo a las finalidades previstas en el objeto social.

El Administrador Único rendirá cuentas de la gestión de estas reservas, con el resto de la contabilidad social, a la Junta General.

ARTÍCULO XXIV. VERIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES

Las cuentas anuales de la Sociedad serán revisadas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, aun cuando aquélla no resultara legalmente obligada a ello, quienes emitirán su informe referente a si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, así como de la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

TITULO V. CAUSAS DE DISOLUCION. LIQUIDACION

ARTÍCULO XXV. CAUSAS DE DISOLUCION. LIQUIDACION

La Sociedad se disolverá:

- (a) En caso de disolución del FGN, de conformidad con los requisitos establecidos en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Garantías Navales;
- (b) por acuerdo de la Junta General en base a cualquiera de las causas establecidas en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (c) por las demás causas previstas en las Leyes, y en particular, en las disposiciones vigentes en materia de reconversión industrial y/o;
- (d) por Real Decreto u otra disposición administrativa de carácter general dictada por el órgano competente, según las leyes, en materia de reconversión industrial.

La división del haber social se practicará con arreglo a las normas siguientes:

- (a) se harán efectivos íntegramente los derechos de los acreedores de la Sociedad o se consignará el importe de sus créditos. Si existieren créditos no vencidos, se asegurará íntegramente su pago;
- (b) se harán efectivos cualesquiera derechos que comprometa los fondos de la Sociedad, según sus características específicas y las normas internas aplicables a cada uno de los activos, o se consignarán los correspondientes importes.
- (c) El activo resultante, esto es, cualquier remanente o cuota de liquidación se repartirá entre los accionistas en equivalencia al importe nominal de sus acciones.

Por lo demás, la Junta General designará a los liquidadores y dispondrá lo concerniente a la liquidación ajustándose a lo dispuesto por la Ley a este respecto.

TITULO VI. COMPETENCIA

ARTÍCULO XXVI. ARBITRAJE

Las diferencias que puedan surgir entre los accionistas o entre éstos y la Sociedad con ocasión o a consecuencia de su constitución, funcionamiento o disolución, serán sometidos al arbitraje de equidad, sin que haya otras excepciones que las imperativamente previstas en las Leyes.

Serán sometidas al arbitraje todas las cuestiones que propongan las partes, sean o no procedentes a criterios de la contraria.

Los árbitros deberán ser tres designados uno por cada parte y el tercero por los anteriores y, en caso de discrepancia, por el Juez.

Tanto para la formalización del arbitraje como para cualquier otra cuestión que pueda plantearse serán competentes los Juzgados y Tribunales del domicilio social.-----